

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que atendiendo el informe de visita N° ULP 2018-122 del 12 de abril de 2018, la Corporación CVS por medio de Auto N° 9825 de fecha 07 de mayo de 2018, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, formuló cargos e hizo unos requerimientos, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente en su momento por el señor José Fernández Vergara y/o quien hiciera sus veces y la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, por los siguientes cargos:

- Por el presunto incumplimiento en la implantación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, puesto que no cuenta con PSMV y permiso de vertimientos correspondientes aprobado
- Presuntamente por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, interconexión y salida, de acuerdo a lo establecido en el Título E, numeral E.4.10, sin el tratamiento adecuado, incumpliendo lo establecido en el RAS 2000, además de que este sistema se encuentra colmatado de lodos y arena, nata sobrenadante y levantamiento de la geomembrana que impermeabiliza el mismo.
- Presuntamente por estar realizando vertimiento ilegal directo en el Arroyo Hondo sin tratamiento previo, además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona, lo que puede causar afectación en los recursos naturales del Municipio, debido a que no cuenta con el permiso de vertimientos correspondiente para ello.
- Presuntamente por poner en funcionamiento el sistema de tratamiento sin el permiso de vertimientos correspondiente.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3080 de fecha 10 de mayo del año 2018, se enviaron citaciones personales al Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente en su momento por el señor José Fernández Vergara y/o quien hiciera sus veces y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, del Auto N° 9825 de fecha 07 de mayo 2018.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 3832 de fecha 18 de junio del año 2018, se enviaron notificaciones por aviso al Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente en su momento por el señor José Fernández Vergara y/o quien hiciera sus veces y la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, del Auto N° 9825 de fecha 07 de mayo 2018.

Que mediante guía N° 23059069782, el día 25 de junio del año 2018 fue recibida la notificación por aviso por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente en su momento por el señor José Fernández Vergara y/o quien hiciera sus veces, a través de la Empresa de Correo Certificado Distrienvíos, quedando debidamente notificado del Auto N° 9825 de fecha 07 de mayo de 2018.

Que mediante guía N° 23059069810, el día 21 de junio del año 2018 fue recibida la notificación por aviso por parte de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, a través de la Empresa de Correo Certificado Distrienvíos, quedando debidamente notificado del Auto N° 9825 de fecha 07 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3997 de fecha 06 de julio de 2018, de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, presentó los respectivos descargos contra el Auto N° 9825 de fecha 07 de mayo de 2018, dentro del cual solicitó la práctica de unas pruebas documentales.

Que mediante Auto N° 10076 de fecha 30 de julio de 2018, se decretó la práctica de unas pruebas documentales aportadas por la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., y mediante oficio con radicado CVS N° 4654 de fecha 01 de agosto de 2018 se envió comunicación del acto administrativo en mención, quedando de esta forma la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., con pleno conocimiento del contenido del Auto en mención.

Que por medio de Auto N° 10167 de fecha 21 de agosto de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente en su momento por el señor José Fernández Vergara y/o quien hiciera sus veces y la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces.

Que el Municipio de San Andrés de Sotavento, fue notificado personalmente del Auto N° 10167 de fecha 21 de agosto de 2018, el día 19 de septiembre del año 2018, a través de su representante legal, el señor José Fernández Vergara.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 5886 del 02 de octubre de 2018, el Municipio de San Andrés de Sotavento Sotavento, representado legalmente en su momento por el señor José Fernández Vergara y/o quien hiciera sus veces, presentó alegatos de conclusión al Auto N° 10176 de fecha 21 de agosto de 2018.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 6416 de fecha 24 de octubre de 2018, el Municipio de San Andrés de Sotavento Sotavento, representado legalmente en su momento por el señor José Fernández Vergara y/o quien hiciera sus veces, presentó descargos contra el Auto N° 9825 de fecha 07 de mayo de 2018, lo cual indica que los mismos fueron presentados en una etapa que no corresponde y por ende se encuentran por fuera del término legal y no serán tenidos en cuenta para su evaluación o análisis para decidir.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 5366 del 03 de septiembre de 2018, se envió citación personal a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, del Auto N° 10167 del 21 de agosto de 2018.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 8237 del 24 de diciembre de 2018, se envió notificación por aviso a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente, por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, del Auto N° 10167 del 21 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Dentro de los descargos radicados con oficio CVS N° 3997 del 06 de julio de 2018, la Empresa Aguas del Sinú manifiesta lo siguiente:

“CARGO PRIMERO: por el incumplimiento en la presentación del plan de saneamiento y manejo de vertimiento -PSMV.

La empresa aguas del Sinú S.A E.S.P en conjunto con el Municipio de San Andrés de sotaventos se encuentra realizando las correcciones sugeridas por la corporación a través de la fundación PRADES, donde incluye corrección de presupuesto, proyectos obras y actividades a realizar, proyección de carga contaminante de acuerdo con la resolución 0631 de 2015, por lo tanto, si se está trabajando en la formulación del PSMV, e incluso la empresa Sinú S.A E.S.P se encuentra realizando la documentación para iniciar los trámites del permiso de vertimiento.

CARGO SEGUNDO: presuntamente por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas de oxidación y las estructuras de interconexión y salida de acuerdo con lo establecido en el título E. numeral E.4.10. Sin el tratamiento adecuado incumpliendo en lo establecido en el. RAS. ZOOQ,

El sistema de tratamiento de agua residual del Municipio de San Andrés de Sotavento no cuenta con lechos de secado, puesto que no fueron contemplados en el diseño, construcción y puesta en marcha del sistema, no obstante la empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P, teniendo en cuenta que la producción de lodos es mínima, diseñó una estructura para el manejo de lodos, donde se depositaran los lodos que son extraídos de las estructuras de entrada, interconexión y salida para ser mezclados con cal para su estabilización, secado y posterior almacenamiento en sacos para su disposición final, estos pequeños lechos para lodos se vienen construyendo en todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Cabe anotar que dichos lodos luego del proceso de estabilización, secado y almacenamiento, serán utilizados como abono, esto teniendo en cuenta que provienen de aguas residuales netamente domesticas

CARGO TERCERO: presuntamente por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona lo que puede causar afectación en recursos naturales del Municipio debido a que no cuenta con el permist2 de vertimiento corresponde para ello.

Primera.- En relación a la Investigación de carácter ambiental con su pliego de cargos en contra de Aguas del Sinú S.A E.S.P, me permito aclarar que la descarga de aguas residuales que se viene generando actualmente y a la que hace referencia el Auto No 9825, no se genera sobre el Arroyo Hondo como lo describe dicho auto, sino sobre el Arroyo Pital.

Cabe anotar que el vertimiento de las aguas residuales no proviene de ningún tipo de sistema de tratamiento, sino que son producto de la recolección de aguas residuales del sector sur del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Segundo.- El vertimiento realizado al Arroyo Pital ubicado en inmediaciones del barrio Juan Carlos Casado, es producto de algunas obras inconclusas que no han entrado en funcionamiento como lo son: El Emisario Final, El Tratamiento Preliminar y la Laguna Terciaria,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

todos estos pertenecientes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito Sur del Municipio de San Andrés De Sotavento.

Tercero.- Desde inicios de su operación con la nueva administración, la empresa Aguas del

Sinú S.A. E.S.P., ha sido insistente con el tema de consecución de la servidumbre de paso para la construcción del Colector y el Emisario Final que lleva las aguas residuales a la laguna de oxidación Distrito Sur, toda vez que el dueño del predio donde se deben realizar las obras para colocar en funcionamiento el sistema de alcantarillado del Distrito Sur de San Andrés de Sotavento, se niega rotundamente a dejar realizar las obras concernientes al mejoramiento de este sistema hasta tanto no se legalice la servidumbre, pero hasta la fecha a pesar de haber recurrido no solo al Municipio de San Andrés de Sotavento, con fundamento a lo estipulado en el contrato de operación, el cual delega la obligación al Municipio a realizar la obtención de las servidumbres y entregar al operador los predios y servidumbres requeridas, además de la solicitud de intervención realizada a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS con este tema, no se ha dado solución a la problemática.

Cuarto.- Es de anotar que la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., no es propietaria del sistema; es decir no es de su propiedad ni los lotes, ni la infraestructura existente en el Municipio, no obstante es su deber operar el sistema de la mejor manera posible, por lo cual ha sido bastante insistente con el tema requerirle al Municipio como único dueño de toda la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado, la compra de servidumbre para llevar a cabo la construcción del emisario final que lleva las aguas residuales provenientes del sector sur del Municipio a la Laguna de Oxidación.

Quinto.- Actualmente hacen falta 242 metros lineales para terminar las obras del emisario final que lleva las aguas hasta la laguna de oxidación distrito sur, es el motivo por el cual actualmente las aguas no son entregadas a dicho sistema, sino al Arroyo Pital ubicado en inmediaciones del barrio Juan Carlos Casado del municipio de San Andrés de Sotavento.

Sexto.- Por lo tanto, se colige de lo anterior, que el no uso del Sistema De Tratamiento De La Laguna De Oxidación Del Distrito Sur en el Municipio de San Andrés de Sotavento corresponde a una situación de litigio entre el propietario de los terrenos donde se debe construir el emisario final y la administración municipal, situación que fue descrita en el oficio radicado GER 0860 de fecha 29 de Junio de 2012, enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos en respuesta al oficio GD 007, que versan sobre la misma queja interpuesta, donde se hace conocer que dicha situación, no es negligencia de la empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P, anexando las solicitudes realizadas a la administración municipal y se hace conocer a la corporación CVS de tal situación (ver anexos), cabe anotar que el dueño del predio impide la realización de las obras reclamando la titularidad del bien inmueble donde se deben realizar.

La responsabilidad sobre este hecho recae sobre el Municipio de San Andrés de Sotavento, representado por su administración, en razón a que este Municipio delego la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a la empresa de servicios públicos ASLO

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

SA. E.S.P., ERCA SA E.S.P. y ACUESAN S.A. E.S.P., los cuales suscribieron un convenio de cooperación empresarial el 10 de junio de 2007, con el objeto de adelantar una convocatoria pública para la selección de un operador especializado, bajo el esquema de operador con inversión, para la gestión, financiación, diseño, operación, rehabilitación, construcción, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias en los municipios de Santa Cruz de Lorica, San Antero, Purísima, Momil, Chimá y San Andrés de Sotavento del departamento de Córdoba.

Las mencionadas empresas adjudicaron mediante audiencia pública de adjudicación celebrada el día 28 de marzo del año 2008, el contrato de operación con inversión a la unión temporal ERCA.

La unión temporal ERCA, en virtud en virtud de la promesa de constitución de sociedad futura, constituyó una empresa de servicios públicos denominada Aguas del Sinú S.A. E.S.P. mediante escritura pública N° 1332 del 16 de mayo de 2008 otorgada en la notaría 2 del círculo de Montería, sociedad que adquirió el carácter de operador y con el cual se celebró el contrato de operación con inversión el 20 de junio de 2008.

La sociedad AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., inicio como operador para la prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los municipios de Lorica, Purísima, Chimá, Momil, San Andrés y San Antero el día 1 de agosto de 2008.

Como consecuencia de lo anterior, en la cláusula 16 perteneciente al capítulo VIII, denominado régimen de los bienes del contrato de operación, se dispuso que la parte contratante entregaría la infraestructura o bienes afectos a la prestación de los servicios tendrá bajo su guarda de conformidad con el inventario general de bienes...

CARGO CUARTO: Presuntamente por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente para ello, debido a que el mismo se encuentra vencido.

- Actualmente la empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P se encuentra haciendo toda la documentación anexa para la solicitud de permiso de vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental se presentó el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimiento (PGRMV), para situaciones que impidan o limiten el tratamiento del vertimiento y la empresa operadora presentará ante la CAR un Plan de Contingencia para Derrames de Aguas Residuales que será entregado prontamente a la corporación, junto con la evaluación ambiental del vertimiento, entre otros, que se encuentran en formulación, por lo tanto, próximamente se estará presentando los documento a la CAR para su aprobación, es de aclarar que este proceso se realiza para los siete (7) municipios a los que la empresa presta los servicios de agua potable, y alcantarillado”...*

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Dentro del escrito de alegatos presentado con oficio CVS N° 5886 de fecha 04 de octubre de 2018, el Municipio de San Andrés de Sotavento contempló los siguientes argumentos:

“Problema Jurídico: El asunto a dilucidar se contrae a determinar si el Municipio de San Andrés de Sotavento y Aguas del Sinú S.A.ESP, incumplieron en la implementación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) puesto que no cuentan con PSMV y permiso de vertimiento aprobado.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El código de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente decreto ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y man que son de utilidad pública e interés social

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El ámbito de planificación de PSVM (Resolución N ° 1433 de Diciembre 13 de 2014, de MAVDT), se formuló teniendo en cuenta lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial (POT) y en el plan de desarrollo municipal PDM de San Andrés de Sotavento, el PSMV contribuirá al logro de los objetivos de calidad de recurso, concordantes con los usos definidos en el plan de ordenamiento de recursos — POR (Decreto 1594 de 1984), elaborado por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS.

El plan de ordenamiento de la cuenca- POMCA (Decreto 1729 de 2002), tiene como objetivo general el planteamiento del uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, particularmente de los recursos hídricos en la cuenca, por lo que el POR y PSMV se formula teniendo en cuenta sus lineamientos y por supuesto el logro de sus objetivos que contribuye

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

con los objetivos del POMCA, En la formulación del PSMV en el municipio de San Andrés de Sotavento tuvo en cuenta todas las líneas estratégicas definidas en el PGAR en el PBOT y el plan de desarrollo Municipal.

En conclusión todos los instrumentos de planificación están perfectamente articulados y se complementan mutuamente la formulación del PSMV, se hizo respetando los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, consagrados en el título IX, de la ley 99 de 1993.

Las políticas nacionales, regionales y locales, junto con los instrumentos de gestión y financiamiento que las acompañan, se convierten en oportunidades o amenazas para el logro de los objetivos y el alcance de las metas que se propongan en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos, por lo tanto el formulador del PSMV realizó un análisis del ámbito de planificación para el Municipio de San Andrés de Sotavento, identificado en cada instrumento de planificación las oportunidades y amenazas para su contribución al logro del objetivo de calidad del recurso hídrico al que se hace el vertimiento.

Actualmente existen dos vertimientos en el Municipio de San Andrés de Sotavento, de los cuales uno de ellos es el realizado como efluente del sistema de tratamiento del sector oriental al Arroyo el Matadero que es un ramal de arroyo Hondo. El otro vertimiento se realiza directamente sobre el terreno en el sector sur debido que no ha entrado en operación el nuevo sistema construido en el sector, por lo tanto una vez entre el sistema en operaciones este vertimiento será eliminado.

El Municipio de San Andrés de Sotavento realizó entrega del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos del 2015, cuenta con este en medio físico, dicha información reposa en el Municipio.

En el año 2016, el Municipio de San Andrés de Sotavento, radicó el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), el Subdirector de Gestión Ambiental. ALBEIRO ARRIETA LOPEZ, expidió el oficio de fecha 18 de mayo de 2017, donde consta que se presentó y cuyo radicado es el número 1419 de diciembre de 2016. En donde nos manifiesta que el PSMV se encontraba en revisión por parte de la CVS para hacer la verificación, de las normas de cumplimiento según lo establecido en el decreto 1433 de 2004, el cual se encuentra inmerso en el decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015, emanado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Ahora bien el Municipio de San Andrés de Sotavento, todavía desconoce que ha pasado con la revisión del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), ya que la CVS no ha presentado informe alguno acerca de la verificación de las normas de cumplimiento según lo establecido en el decreto 1433 de 2004, el cual se encuentra inmerso en el decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015, emanado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

RESIDUOS SOLIDOS - Prohibición de vertimiento sin tratamiento / PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS Deben presentarlo las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado El artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (28 de julio), reglamentario de la Ley 23 de 1973 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El Decreto 1594 de 1984 (21 de junio), reglamentario de la Ley 9ª de 1979, gobierna el uso del agua y los residuos líquidos, y en su artículo 61 establece la prohibición de verter residuos líquidos a un acuífero. A esos efectos, indica que los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos que causen contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. El artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 establece que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

No sabemos cuál fue la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios debido a que no se ha fijado por parte de ustedes como autoridad ambiental, que es la competente, para verificar el cumplimiento y evaluar de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por el Municipio de San Andrés de Sotavento.

En la reunión sostenida en la secretaria de obras públicas el día 07 de noviembre de 2017, donde participaron funcionarios de la alcaldía profesionales de AGUAS DEL SINU S.A y profesionales de fundación PRADES, en donde se manifestó que el municipio de san Andrés no cuenta con PSMV aprobado. Se recomendó revisar el PSMV radicado con el número 1419 de diciembre de 2016 y se está a la espera de la revisión por parte de la CVS”...

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO Y LA EMPRESA AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.

Una vez recibidos los oficios con radicados N°3997 del 06 de julio de 2018 y 5886 del 04 de octubre de 2018, presentados por la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y el Municipio de San Andrés de Sotavento, la Corporación solicitó al Área de la Subdirección de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

que, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, generara una evaluación de los argumentos expuestos por los presuntos infractores.

Por lo anterior, por medio de Concepto Técnico ULP N° 2019 – 624 de fecha 25 de junio de 2019, se allegaron las siguientes conclusiones:

- Respecto de los descargos presentados por la empresa Aguas del Sinú:

En cuanto al primer cargo, la empresa Aguas del Sinú S.A.E.S.P debe entender el PSMV como instrumento de planificación, el cual debe ser concebido de acuerdo a las capacidades económicas del municipio y el operador, toda vez que su aprobación se realiza mediante un acto administrativo proferido por esta Corporación que lo adhiere al cumplimiento de las actividades, obras y metas establecidas en el mismo. Lo anterior como se instaura el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 22.3.3.4.18:

“...Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con e/ respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya...”

A la fecha, el Municipio de San Andrés de Sotavento no tiene PSMV aprobado ni en evaluación.

En cuanto al segundo cargo, en las visitas realizadas periódicamente por la CVS no se ha evidenciado la construcción de ningún tipo de estructura para el manejo de los lodos.

Por otra parte, el vertimiento directo realizado al Arroyo Hondo o Arroyo El Pital, es ilegal precisamente porque está ligado a la falta del sistema de tratamientos, esto representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 se establece lo siguiente:

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 22.3.32. I. del presente decreto.

Esto último determinado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015:

Artículo 2.23.32.1. Usos del agua. Apara los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

En el punto se sigue presentando contaminación visual y paisajística, agravando la situación la acumulación de residuos sólidos y la generación de olores nauseabundos que puede afectar a las comunidades aledañas.

En lo referente al sistema de tratamiento que se encuentra en funcionamiento y recibe las aguas generadas en parte del municipio debido a su topografía, actualmente no cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado por la CAR en consecuencia, la descarga realizada en el Arroyo El Medio es ilegal.

La empresa Aguas del Sinú S.A.E.S.P los remitió el Plan de Manejo de Lodos y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento, mediante oficio radicado No. 6471 de Marzo de 2017 y No. 1301 de Marzo de 2017 respectivamente y teniendo en cuenta que estos documentos hacen parte de los requisitos para la aprobación del Permiso de Vertimientos, la CVS solicitó anexar la documentación faltante e iniciar el trámite para la obtención del permiso correspondiente y a la fecha no se ha iniciado el proceso.

A la fecha el Municipio de San Andrés de Sotavento continúa en incumplimiento ya que el sistema de tratamientos que se encuentra en operación no cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado o en trámite y se continúa realizando el vertimiento directo al Arroyo Hondo.

Adicionalmente, no cuenta con PSMV aprobado y no lo ha presentado para su evaluación, el radicado al cual se refiere en la certificación expedida por la Subdirección de Gestión Ambiental no corresponde a la presentación del PSMV del municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual fue certificado por la Oficina de Archivo y correspondencia de la CVS.

A la fecha el Municipio de San Andrés de Sotavento debe remitir el PSMV actualizado para su evaluación.

- En cuanto a lo que manifiesta el Municipio de San Andrés de Sotavento:

La empresa Aguas del Sinú S.A.E.S.P debe entender el PSMV como instrumento de planificación, el cual debe ser concebido de acuerdo a las capacidades económicas del Municipio y el operador, toda vez que su aprobación se realiza mediante un acto administrativo proferido por esta Corporación que lo adhiere al cumplimiento de las actividades, obras y metas establecidas en el mismo. Lo anterior como se instaura el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.18:

“...Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliarlo de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya...”

En lo referente al sistema de tratamiento que se encuentra en funcionamiento y recibe las aguas generadas en parte del Municipio debido a su topografía, actualmente no cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado por la CAR-CVS en consecuencia, la descarga realizada en el Arroyo El Medio es ilegal y el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 2015 en dicho vertimiento, debe comprobarse a través de las caracterizaciones que deben ser llevadas a cabo por un laboratorio certificado ante el IDEAM con caudal aforado.

Por otra parte, el vertimiento directo realizado al Arroyo Hondo, que está ligado a la falta del sistema de tratamientos para la otra parte del Municipio, representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 se establece lo siguiente:

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6, En calles, calzadas y cenesales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación.

9, Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 22.3.32. I. del presente decreto.

Esto último determinado en el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015:

Artículo 2.23.32.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

En el punto se viene presentando contaminación visual y paisajística, agravando la situación la acumulación de residuos sólidos y la generación de olores nauseabundos que puede afectar a las comunidades aledañas.

A la fecha el Municipio de San Andrés de Sotavento continúa en incumplimiento ya que el sistema de tratamientos que se encuentra en operación no cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado o en y se continúa realizando el vertimiento directo al Arroyo Hondo.

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Adicionalmente, no cuenta con PSMV aprobado y no lo ha presentado para su evaluación, el radicado al cual se refiere en la certificación expedida por la Subdirección de Gestión Ambiental no corresponde a la presentación del PSMV del Municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual fue certificado por la Oficina de Archivo y correspondencia de la CVS.

El Municipio de San Andrés de Sotavento presentó ante la CVS el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV mediante Oficio radicado No. 3634 del 14 de Julio del 2015 y a su vez la CVS solicita ajustes a dicho documento mediante oficio Radicado No. 3380 del 28 de agosto del 2015 sin obtener respuesta.

A la fecha el Municipio de San Andrés de Sotavento debe remitir el PSMV actualizado para su evaluación.

CONCLUSIONES:

En consecuencia, técnicamente no se consideran viables los argumentos sostenidos por la empresa Aguas del Sinú S.A.E.S.P y el municipio de San Andrés de Sotavento teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el Municipio de San Andrés de Sotavento no cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado ni en evaluación.
- El número radicado 1419 del año 2016 que se referencia en la certificación, no corresponde a la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio.
- Actualmente el Municipio no cuenta con PSMV aprobado ni en evaluación.
- Se continúa realizando vertimiento directo al Arroyo Hondo.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en funcionamiento no cuenta con permiso de vertimientos aprobado.

Por lo anterior no son de recibo los argumentos expuestos por los investigados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”

El artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

“(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(…)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(…)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del Municipio de SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, representado legalmente por el Alcalde STALIN MADRIGAL MERCADO y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P, representada legalmente, por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJIA y/o quien haga sus veces, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 9825 del 07 de mayo de 2018, ya que no lograron ser demostrados los argumentos presentados dentro de la etapa de descargos y alegatos, y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la tasación de la multa para el Municipio de San Andrés de Sotavento, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2021- 6333 de fecha 14 de septiembre de 2021**, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2018 – 122 y Concepto Técnico ULP 2019 – 624, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de San Andrés de Sotavento, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de San Andrés de Sotavento debió invertir para dar cumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, evitar la inadecuada disposición de lodos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, evitar vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo y poner en funcionamiento el sistema de tratamientos con el permiso de vertimientos correspondiente, actividades que tienen un costo aproximado Catorce Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$14.500.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de San Andrés de Sotavento, por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del Municipio, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 14.500.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 14.500.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 14.500.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de el Municipio de San Andrés de Sotavento por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del Municipio, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, es de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.500.000,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

FECHA: 22 de julio del 2022

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Teniendo en cuenta que el Municipio de San Andrés de Sotavento por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio, puesto que no cuenta con psmv y permiso de vertimientos correspondiente aprobado, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como LEVE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 980.657)(7)$$

$$R = \$75.716.527,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.716.527,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al Municipio de San Andrés de Sotavento, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de San Andrés de Sotavento, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Lorica se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable Municipio de San Andrés de Sotavento por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio, puesto que no cuenta con PSMV y permiso de vertimientos correspondiente aprobado, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$14.500.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 75.716.527,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 14.500.000,00 + [(1,00 *75.716.527,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$44.786.611,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de San Andrés de Sotavento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 14.500.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 14.500.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$980.657
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 75.716.527,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$44.786.611,00
--------------------	------------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor Municipio de San Andrés de Sotavento por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio, puesto que no cuenta con PSMV y permiso de vertimientos correspondiente aprobado, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona y por

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.786.611,00)”**

Con relación a la tasación de la multa para la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2021 – 632 de fecha 14 de septiembre de 2021**, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2018 – 122 y Concepto Técnico ULP 2019 – 624, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de

FECHA: 22 de julio del 2022

realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P debió invertir para dar cumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, evitar la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, evitar vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo y poner en funcionamiento el sistema de tratamientos con el permiso de vertimientos correspondiente, actividades que tienen un costo aproximado Catorce Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$14.500.000,00).

F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la Empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P, por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del Municipio de San Andrés de Sotavento, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

FECHA: 22 de julio del 2022

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 14.500.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 14.500.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 14.500.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la Empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del Municipio de San Andrés de Sotavento, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, es de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.500.000,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que la empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P. por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de San Andrés De Sotavento, puesto que no cuenta con psmv y permiso de vertimientos correspondiente aprobado, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como LEVE**.

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 980.657)(7)$$

$$R = \$75.716.527,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.716.527,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P., no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

$$A = 0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P., no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P, se puede establecer que es una pequeña empresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P. por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de San Andrés De Sotavento, puesto que no cuenta con PSMV y permiso de vertimientos correspondiente aprobado, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

VALOR DE MULTA:

B: \$14.500.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 75.716.527,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 14.500.000,00 + [(1,00 *75.716.527,00)*(1+ 0)+0]*0,5

MULTA=\$52.358.263,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 14.500.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 14.500.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$980.657
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 75.716.527,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

AGRAVANTES ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Pequeña empresa
	Valor Ponderación CS	0,5

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$52.358.263,00
------------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P. por el incumplimiento en la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del Municipio de San Andrés De Sotavento, puesto que no cuenta con PSMV y permiso de vertimientos correspondiente aprobado, por la inadecuada disposición de lodos extraídos de las lagunas y de las estructuras de entrada, por estar realizando vertimiento ilegal directo al arroyo hondo sin tratamiento previo además de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona y por poner en funcionamiento el sistema de tratamientos sin el permiso de vertimientos correspondiente, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.358.263,00)”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el Alcalde STALIN MADRIGAL MERCADO y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el Alcalde STALIN MADRIGAL MERCADO y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.786.611,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa **AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.358.263,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el Alcalde STALIN MADRIGAL MERCADO y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

RESOLUCIÓN N° 2-9568

FECHA: 22 de julio del 2022

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el Alcalde STALIN MADRIGAL MERCADO y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS